



Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

749/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Educación, Jalisco

02 de junio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de enero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No estoy recibiendo respuesta a lo solicitado.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcialmente, dado que parte de la información se considero con el carácter de reservada.



RESOLUCIÓN

*Se determina **Parcialmente fundado** el agravio planteado por la recurrente, en razón de que, no se dio respuesta a lo solicitado en los puntos 3 y 4; por lo que se **requiere** al sujeto obligado por la entrega de dicha información.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

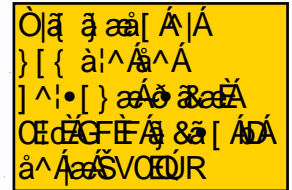


INFORMACIÓN ADICIONAL



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 749/2016
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ



Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de enero de 2017
dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 749/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información, ante la Dirección General de Atención a la Comunidad Educativa y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, por medio de la cual requirió la siguiente información:

“ ...

1° Copia del documento en el cual se responde al escrito presentado el día 13 de agosto del 2015, a las 13:27 hrs, por la C. Rosy Mata, en la Coordinación de Administración de la Secretaría de Educación Jalisco;

2° Copia simple del Documento en el cual se responde al escrito presentado el día 23 de septiembre de 2015, recibido a las 12:20 hrs, en las oficinas de la Dirección del Servicio Profesional Docente, dirigido a la Dra. Directora del Servicio Profesional Docente del Estado de Jalisco.

3° Copia simple del o de los documentos en que se señalan los lugares adjudicados de plazas con funciones de Director, del Concurso de Oposición para la promoción a categorías con funciones de Dirección de Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016, desde el día 12 de agosto del 2015 hasta la presente fecha, en especificando los números de prelación a quienes fueron asignados el Estado de Jalisco.

... ”

Asimismo, solicito documento que especifique y acredite los lugares de adscripción ofrecidos al no. De prelación 152 el día 12 de agosto de 2015. ”(SIC)

2. Con fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis el sujeto obligado, emitió resolución en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**, suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la SEJ, lo cual hizo en los siguientes términos:

“ ...

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia, recibió con fecha 05 cinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:08 hrs (once horas con ocho minutos) y el día 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 4:32 (catorce horas con treinta y dos minutos), se recibieron comunicados electrónicos vía lotus, emitidos por el Mtro. Albino Waldo Torres Cardenas, Personal de la Dirección de Gestión y Control de Personal de la Dirección General de Personal, por medio del cual remite e informa:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

"1.- El punto de la solicitud como se observa son datos relativos a la Dirección del Servicio Profesional Docente, que cabe mencionar la Unidad de Transparencia a su digno cargo derivó para su atención a la citada Dirección del Servicio Profesional Docente.

2.- Referente al punto 3 de la solicitud se comunica es de dominio público lo relativo al concurso de Oposición que alude el peticionario esta cargo del Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente, que es la instancia competente para atender este punto de la solicitud.

Ello de conformidad con lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013.

En este sentido en el portal de internet del Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente se señala:

De conformidad con lo dispuesto en los lineamientos, criterios y acuerdos establecidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como en las Convocatorias para la Promoción en Educación Básica, expedidas por las Autoridades Educativas...

...

Derivado de lo anterior es necesario que el solicitante sea tan amable de efectuar la consulta respectiva en el vínculo de internet del Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente cuyo hipervínculo se proporciona enseguida:

http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/ba_e/promocion_directores/consulta_resultados_en/

Para consultar los resultados deberá posicionarse la pestaña que dice consulta pública de resultados para que se despliegue la información respectiva que desplegará los documentos requeridos en la solicitud. Como se ilustra enseguida.

...

Para finalizar se comunica que en su oportunidad se dará contestación al punto 1 de la solicitud. (sic)

Aunado a un afectuoso saludo y en relación a la solicitud de información con número de folio interno 436/2016 se adjunta en archivo PDF la copia requerida en la solicitud de información folio en cuestión.(sic)

Finalmente, con fecha 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 14:31 hrs (catorce horas con treinta y un minutos) se recibió **oficio SEJ/USPD/0147/2016, suscrito por la Lic. Sara Berenice Orozco López, Enlace de la Unidad del Servicio Profesional Docente en el Estado de Jalisco, por medio del cual proporciona copia del documento relacionado al punto número 2 de la solicitud de información; de igual manera, informa que en cuanto al punto número 3 de la solicitud de información esta es información reservada, toda vez que **"en este momento la información no puede ser solventada puesto que durante la semana en curso, y la próxima, se estará llevando a cabo la segunda etapa de asignación de plazas "(sic)****

Por lo cual visto lo anterior, la presente resolución es afirmativa parcialmente por considerarse información reservada, esto mientras no concluya el proceso de adjudicación de plazas, esto de conformidad con el considerando segundo fracción primera del acta de clasificación de información pública confidencial y reservada del sujeto obligado Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, (se adjunta); así como el artículo 86 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

***Anexo copia del comunicado antes señalado, así como del Acta de Clasificación.**

Por lo anterior se hace oportuno hacer de su conocimiento en complemento a su solicitud de información siguiendo el principio rector de la Máxima Publicidad y la Transparencia, con fundamento en el Art. Artículo 5.1 fracciones II, III, IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic)

3. Con fecha 02 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, el cual quedo registrado bajo el número de folio 04527, inconformándose de lo siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

“...
No estoy recibiendo respuesta a lo solicitado.

1.- No estoy solicitando lineamientos, criterios ni acuerdos establecidos por el INEE, tampoco Convocatorias para la promoción en Educación Básica, ni resultados individualizados del concurso de promoción a directores, para lo cual me remiten al portal del Servicio Profesional Docente.

Estoy solicitando “Copia simple del o de los documentos en que se señalan los lugares adjudicados de plazas con funciones de Director en Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016, desde el día 12 de agosto del 2015 hasta la presente fecha, especificando los números de prelación a quienes fueron asignados.”(Sic)

La contestación recibida en este punto no corresponde al informe solicitado.

2.- La Dra. Teresa Orozco, Directora del Servicio Profesional Docente presentó por primera vez la contestación al escrito con fecha 23 de septiembre de 2015. Nunca dio a conocer al destinatario.

Entonces creo que debió haber contestado que no existía respuesta. El documento que presenta no tiene ninguna validez, debido a que simplemente nunca se entregó como respuesta al destinatario. Esto se puede probar porque no tiene acuse de recibido.

De acuerdo a la ley de transparencia, la Dra. Está presentando un documento que evidentemente elaboró pero con el cual no dio respuesta previamente. ¿De qué se trata? De transparencia o de simulación.

Además el escrito no responde al oficio con fecha 23 de septiembre de 2015, pues nunca concursé para una supervisión como lo menciona en la respuesta que presenta.

3.- Yo recibí el correo con este informe con fecha 23 de mayo y la asignación de plazas se realizó el 18 de mayo del año en curso. Entonces, existió tiempo para presentar el informe solicitado, por lo que solicito se me entregue a la brevedad posible.

No estoy solicitando nombres ni datos personales de los maestros a la autoridad, por lo que considero no aplica la ley de transparencia que me enviaron. El concurso y sus resultados son procesos públicos y que me conciernen.

Requiero los números de prelación del concurso y las plazas asignadas debido a que yo obtuve el número 152 de prelación y las autoridades de la secretaría de educación Jalisco no me ofrecieron lugar de adscripción alguno. Servicio Profesional Docente afirma que renuncié a lugares de adscripción que me ofrecieron, por eso les pido que muestren qué lugares de adscripción me ofrecieron durante el concurso y mi renuncia a dichos lugares.

No contestaron qué lugares de adscripción fueron ofrecidos al número 152 de prelación, a los que afirman que renuncié.

Las autoridades de la SEJ me excluyeron del concurso.

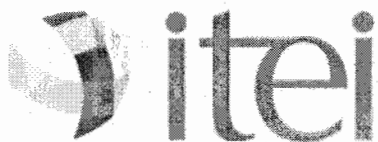
Tengo derecho a saber qué les ofrecieron a los números de prelación que me precedieron.

Por tal motivo solicité la información en cuestión.

En mi caso, las autoridades educativas han cometido arbitrariedades y contestado con respuestas que no corresponden a lo solicitado, así como con documentos elaborados para presentar en Transparencia pero que no fueron entregados al destinatario. Lo único que ha sucedido es que han dejado pasar el tiempo para que se venciera mi plazo de permanencia en el concurso que fue el 31 de mayo de 2016.

En resumen, sólo contestaron el punto uno de lo solicitado: la respuesta al escrito con fecha de agosto del 2016.

Anexo al presente copia de la solicitud 436/2016 y informe de respuesta recibido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública el 23 de mayo del 2016. (sic)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

4. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 02 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 749/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al entonces **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

5. Por acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 02 dos del mismo mes y año, se recibió el recurso de revisión en la oficialía de partes de este Instituto, interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **749/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comentario.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CVR/326/2016**, el día 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis al correo electrónico rogelio.rios@jalisco.gob.mx, en la misma fecha fue notificado el recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 21 veintiuno y 22 veintidós de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Con fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT 086/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx y presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 14 catorce de junio del mismo año, mediante el cual remitió su informe de contestación respecto del recurso de revisión que no ocupa, manifestando lo siguiente:

“...
SEXTO.- Con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, esta Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, por medio del cual le hace saber al ciudadano que la respuesta es afirmativa parcialmente, de igual forma, se hace del conocimiento que esta Unidad de Transparencia, autoriza una prórroga de 5 cinco días hábiles adicionales, esto en razón del procesamiento, lo anterior de conformidad con el artículo 89 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el mismo 17 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 20:28 hrs (veinte horas con veintiocho minutos) se realizó la notificación al ciudadano al correo electrónico proporcionado para recibir todo tipo de notificaciones.

SEPTIMO.- Con fecha 05 cinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis a las 11:08 hrs (once horas con ocho minutos) y el día 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 14:32 hrs (catorce horas con treinta y dos minutos) se recibieron comunicados electrónicos vía lotus, emitidos por el Mtro. Albino Waldo Torres Cárdenas, Personal de la Dirección de Gestión y Control de Personal de la Dirección General de Personal de esta Secretaría, por medio del cual informa...
...

Nota: del punto 1 de la solicitud de información, la Dirección General de Personal entrego archivo PDF conteniendo la copia relativa al folio en cuestión.

OCTAVO.- Con fecha 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 14:31hrs (catorce horas con treinta y un minutos) se recibió **oficio SEJ/USPD/147/2016, suscrito por la Lic. Sara Berenice Orozco López, Enlace de la Unidad del Servicio Profesional Docente en**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

el Estado de Jalisco con la Unidad de Transparencia, por medio del cual proporciona copia de los oficios CA/013/2015, suscrito por la Lic. María Yesenia Galván Beltrán, Coordinadora de Administración de esta Secretaría, así como copia del oficio SE/USPD/0096B/2016, suscrito por la Dra. María Teresa Orozco López, Directora del Servicio Profesional Docente en el Estado de Jalisco, mismos documentos que se encuentran dirigidos a la C. lo anterior dando contestación a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información.

A su vez, informa que en cuanto al punto número 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información, esta información se encontraba en proceso es por ello que no podía ser solventada en ese momento por parte de la Unidad del Servicio Profesional Docente en el Estado de Jalisco.

NOVENO.- Con fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, esta Unidad de Transparencia, emitió oficio S/N, por medio del cual le informa al ciudadano en relación a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información, de igual manera, proporciona copia simple de los documentos solicitados en los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso a la información (sin costo alguno).

Lo anterior, se notificó en tiempo y forma, el mismo día 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 18:55 hrs. (dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos al correo electrónico proporcionado por el ahora recurrente para recibir todo tipo de notificaciones.

CONSIDERANDOS

III.- Por lo antes señalado, esta Unidad de Transparencia, hace oportuno manifestar que en cuanto al punto 1 uno y 2 dos de la solicitud de acceso a la información, correspondiente a copia simple de las respuestas a los documentos que a continuación se describen...

Con fecha 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, personal de la Coordinación de Administración de esta Secretaría, remitió a esta Unidad de Transparencia, copia del oficio CA/013/2015, suscrito por la Lic. María Yesenia Galván Beltrán, Coordinadora de Administración, por medio del cual da contestación al escrito presentado el día 13 de mayo del año 2015, ante la dicha Coordinación de Administración; información que se puede verificar en los documentos agregados en la repuesta a la solicitud de acceso a la información, emitida por esta Unidad de Transparencia.

Con fecha 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la Dirección de la Unidad del Servicio Profesional Docente, entrego en tiempo, copia del oficio SE/USPD/0096B/2016, suscrito por la Dra. María Teresa Orozco López, Directora de dicha Unidad, por medio del cual se da contestación al escrito presentado el día 23 de septiembre del año 2015 dos mil quince, por la ahora recurrente, es por ello que se atendió evidentemente el punto número 2 de la solicitud de información, en tiempo y forma, como se puede constatar en los anexos a la repuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, así como de los documentos adjuntos presentados en la inconformidad del presente Recurso de Revisión del solicitante.

Cabe señalar, que esta Unidad de Transparencia, **entrego los documentos solicitados por el ciudadano**, con las características requeridas; asimismo, el contenido de dichos documentos, así como las anotaciones realizadas o no por el interesado o el área emisora, son responsabilidad del interesado y de las áreas emisoras, y en caso de cualquier inconformidad por su contenido deberá de dirimirse ante las instancias correspondientes, toda vez que como se muestran los documentos, **hacen referencia a un proceso de asignación de plazas directivas, derivadas de un concurso de oposición para promoción a funciones de Dirección y Subdirección.**

IV.- En cuanto a los puntos 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia, con fecha 7 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, solicito la ampliación de termino, esto con la finalidad de localizar la información interés del ciudadano, a su vez se le hizo saber al solicitante que la respuesta es afirmativa parcialmente, por lo que se continuo la búsqueda de la información.

V.- De igual manera, con fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, esta Unidad de Transparencia, emitió la respuesta complementaria al folio 436/2016, por medio del cual se le dio a conocer la respuesta a todos los puntos solicitados.

No omito señalar que, en la respuesta complementaria, se proporcionaron los documentos relativos a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, de igual manera, se le hizo saber que en



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

cuanto a los puntos 3 y 4 de la misma solicitud, los datos requeridos se consideraron información pública reservada, toda vez que aún no concluía el proceso de adjudicación de plazas, anexando copia del oficio SEJ/USPD/0147/2016, suscrito por la Lic. Sara Berenice Orozco López, Enlace de la Unidad del Servicio Profesional Docente en el Estado de Jalisco, asimismo esta Unidad de Transparencia, anexo copia del Acta de Clasificación de Información Pública Confidencial y Reservada de este Sujeto Obligado.

VI.- Cabe manifestar que al momento de emitir tanto la repuesta, así como el seguimiento de la respuesta, el proceso de asignación de plazas a categoría con funciones de Dirección de Educación Primaria Federal, aun se encontraba vigente, por lo que se consideraba reservada, tal y como robustece el personal de la Coordinación de Administración, con los lineamientos, criterios y acuerdos publicados en I página del Servicio Profesional Docente.

Del cual se puede consultar en la Convocatoria al concurso de oposición para promoción a categorías con funciones de Dirección de Educación Básica, ciclo escolar 2015-2016, en la Fracción XIII Publicación de Resultados, señala que la vigencia de los resultados será del 16 de agosto de 2015 al 31 de mayo de 2016.

De la misma forma, en la Fracción XVI de los Criterios para la Asignación de Plazas, plasma que:

"La asignación de plazas con funcione de Dirección se realizará únicamente considerando a los aspirantes cuyos resultados en el concurso hayan sido idóneos. La promoción dará lugar a un...."

XI.- Con fecha 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a las 12:15 hrs (doce horas con quince minutos) se recibió oficio SEJ/USPD/0183/2016, suscrito por la Dra. María Teresa Orozco López, Unidad del Servicio Profesional Docente del Estado de Jalisco, por medio del cual informa puntualmente los argumentos necesarios para desvirtuar los señalamientos del ahora recurrente..." (SIC)

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento se **requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

7.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, el día 16 dieciséis de junio del mismo año, mediante el cual presentó en tiempo y forma, sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

formulado mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio del 2016 dos mil dieciséis, lo cual hizo de la siguiente forma:

"NO SE RESUELVE EN SU TOTALIDAD LA SOLICITUD, SE NIEGA PARCIALMENTE INFORMACIÓN PÚBLICA NO CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA"

En respuesta al informa del **Recurso de Revisión 749/2016** recibido a través de correo electrónico: (...) con fecha 15 de junio del año 2016, manifiesto lo siguiente:

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO SATISFACE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEBIDO A LO QUE A CONTINUACIÓN EXPONGO:

1.- Como pruebas, el sujeto obligado presenta:

- a) Copia simple de la convocatoria al concurso para la promoción a categorías con funciones de dirección en educación básica, ciclo escolar 2015-2016.
- b) Copia simple de la convocatoria para la asignación de plazas a categorías con funciones de dirección de educación primaria federal
- c) Copias simples del expediente relativo al seguimiento de la solicitud de acceso a la información de la solicitud de acción a la información.
- d) Copia simple del oficio SEJ/USPD/0183/2016, suscrito por la Dra. Teresa Orozco López,
- e) Presuncional.

Respecto a los primeros, incisos a) y b) cabe señalar que son documentos expuestos al público en el portal del Servicio Profesional Docente, no fueron requeridos por mí en virtud de que los conozco plenamente y no encuentro en ellos pruebas de que no es posible presentar la documentación solicitada originalmente a la Unidad de Servicio Profesional Docente **en la solicitud de acceso a la información con folio interno 436/2016.**

2.- Citando el párrafo 3°, de la página 10 de 12, señalado con letra resaltada del INFORME RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISION 749/2016. Oficio UTI 086/2016, con lugar y fecha: "Guadalajara, Jalisco, 43 de Junio 2016"

"Las vacantes disponibles se asignarán en estricto orden de prelación, a partir del 16 de agosto del 2015 y hasta el 31 de mayo del 2016"

Así como el siguiente, párrafo 4° del mismo documento, que no está resaltado y que textualmente dice:

"El procedimiento para la asignación de plazas será público para los sustentantes, de acuerdo con las vacantes disponibles **podrán elegir** su adscripción, en estricto orden de prelación; para tal efecto deberán manifestar por escrito este hecho ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco.

Manifiesto que debido a que yo concursé, obtuve como idóneo el número 152 de prelación, se ofertaron en un primer concurso de asignación 135 lugares y al momento de mi turno de elegir no me ofrecieron ningún lugar de asignación, y si me informaron únicamente que no había ninguno en la zona Metropolitana de Guadalajara, sin darme a conocer los lugares de adscripción restantes, presumiendo que le procedimiento fue público, procede plenamente mi solicitud a la Secretaría de Educación del gobierno del Estado de Jalisco y en su caso a la Unidad de Servicio Profesional Docente de este Estado, de que se me den a conocer los ofrecimientos que se hicieron a los lugares de prelación anteriores al número 152 de prelación, a éste y los posteriores. Estos fueron los documentos requeridos en la **solicitud de acceso a la información con folio interno 436/2016.**

No se respetó mi derecho de elegir lugar de asignación y al no conocer qué lugares quedaban cuando me llamaron, no puedo saber si se respetó la asignación de plazas en estricto orden de prelación.

Por esta razón procede **la solicitud de acceso a la información con folio interno 436/2016...**

...

4.- Como respuesta al punto IV del INFORME RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN 749/2016. Oficio UTI 086/2016, manifiesto que el sujeto obligado pudo haber presentado en tiempo y forma lo solicitado en el punto 4.- del documento solicitud de acceso a la información con folio interno 436/2016, debido a que los lugares de adscripción ofrecidos al número 152 de



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

prelación correspondían a la primer fecha de asignación de plazas efectuado el 12 de agosto de 2015. Es esa fecha se ofrecieron 135 lugares como consta en el anexo que presentó el mismo sujeto obligado como anexo de pruebas, con el título "CONVOCATORIA. Asignación de plazas a categorías con funciones de Dirección"

Por lo que se ordenó glosar las manifestaciones antes descritas al expediente de mérito para los efectos a que hubiere lugar.

8.- Con fecha 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, así como el escrito presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 20 veinte de junio del año en curso, mediante el cual presenta manifestación en relación al requerimiento formulado con fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, señalando lo siguiente:

"Por último. Deseo hacer una precisión más: No necesito hacer ante el Instituto de Transparencia de la Secretaría del Estado de Jalisco una nueva solicitud, pidiendo nuevamente la documentación de la solicitud 436/2016, en virtud de que simplemente no se presentaron los documentos solicitados en este primer recurso, por todos los distractores del asunto que me fueron contestado en lugar de la entrega de lo esencial. Por lo que simplemente pido se resuelva este asunto a la brevedad posible y me sean dados a conocer los documentos que solicite originalmente por la instancia correspondiente." (sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 02 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a la solicitud de acceso a la información fue notificada al recurrente el día 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, el término para presentar el recurso de revisión feneció el día 14 catorce de junio del mismo año, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 02 dos de junio del año 2016 dos mil dieciséis.
- b) Acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Jalisco, con fecha 04 cuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.
- c) ~~Copia simple de la~~ resolución suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

- d) Copia simple del oficio SEJ/USPD/0147/2016, suscrito por el Enlace de Unidad del Servicio Profesional Docente en el estado de Jalisco con la Unidad de Transparencia.
- e) Copia simple del oficio C.A./013/2015, firmado por la Coordinadora de Administración de la Secretaría de Educación Jalisco, con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince.
- f) Copia simple del oficio SE/USPD/0096B/2016, suscrito por la Directora Unidad del Servicio Profesional Docente en el Estado de Jalisco, el día 15 quince de abril del 2016 dos mil dieciséis.
- g) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis de folio 436/2016.
- h) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 05 cinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis de folio 436/2016.

Por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la convocatoria al concurso de oposición para la promoción a categorías con funciones de dirección en educación básica, ciclo escolar 2015-2016.
- b) Copia simple de la convocatoria para la asignación de plazas a categorías con funciones de dirección de educación primera federal.
- c) Copias simples del expediente relativo al seguimiento de la solicitud de acceso a la información.
- d) Copia simple del oficio SEJ/USPD/0183, suscrito por la Dra. María Teresa Orozco López, Unidad del Servicio Profesional Docente en el Estado de Jalisco.
- e) Presuncional.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión se estima que es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio del que se duele la recurrente, por lo siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

La inconformidad de la recurrente consiste básicamente en que no recibió respuesta a lo solicitado. Por su parte el sujeto obligado, determino el sentido de su resolución **AFIRMATIVA PARCIAL**, en la cual respondió a la ciudadana lo siguiente:

1.- Respecto del punto 1 de la solicitud de información, manifestó que al observarse que se trataba de datos relativos a la Dirección del Servicio Profesional Docente, derivó para su atención la solicitud de información a dicha Dirección.

2.- Referente al punto 3 de la solicitud dijo, que lo relativo al concurso de Oposición a cargo del Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente, es de dominio público y en ese sentido le proporcionó el hipervínculo de internet del Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/ba_e/promocion_directores/consulta_resultados_en/ a fin de que consultara los resultados, del proceso de evaluación del Concurso en cuestión; indicando la ruta a seguir.

3.- También señaló que en su oportunidad se daría contestación al punto 1 de la solicitud y que adjuntó archivo PDF la copia requerida en la solicitud de información.

4.- Además, dijo que con fecha 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 14:31 hrs (catorce horas con treinta y un minutos) se recibió oficio SEJ/USPD/0147/2016, suscrito por la Lic. Sara Berenice Orozco López, Enlace de la Unidad del Servicio Profesional Docente en el Estado de Jalisco, por medio del cual proporciona copia del documento relacionado al punto número 2 de la solicitud de información.

5.- De igual manera, informó que en cuanto al punto número 3 de la solicitud de información era información de carácter reservado, en razón de que "en ese momento la información no podía ser solventada puesto que durante la semana en curso, y la próxima, se estaría llevando a cabo la segunda etapa de asignación de plazas."

En resumen, el sentido de la resolución fue **afirmativo parcialmente**; dado que parte de la información se consideró reservada, por no haber concluido el proceso de adjudicación de plazas, argumentando lo que señala el considerando segundo fracción primera del acta de clasificación de información pública confidencial y reservada del sujeto obligado Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO

Del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en estudio, se arriba a las siguientes consideraciones:

a). En cuanto al punto número 1 de la solicitud de información, el sujeto obligado remitió a la ahora recurrente copia del documento en el cual se da respuesta al escrito presentado el 13 trece de agosto del año 2015 dos mil quince, por lo que se estima quedo solventado el requerimiento del ciudadano en este punto.

b). Respecto del punto número 2 de la solicitud de acceso a la información, tal y como se advierte en actuaciones el sujeto obligado hizo llegar a la ahora recurrente, copia simple del oficio mediante el cual se presume se dio respuesta al escrito presentado el día 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, mismo que si bien la recurrente señala que el mismo no tiene validez alguna debido a que simplemente nunca se entregó como respuesta al destinatario, manifestando que el documento exhibido por el sujeto obligado no tiene ningún acuse de recibido. Al respecto, es importante señalar que este Órgano Garante no tiene facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de dicho documento, para lo cual resulta adecuado citar el Criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI, que al respecto señala:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad -

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -

2395/09 Secretaría de Economía -



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. –

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde al principio de derecho, de buena fe, hace suponer que la autoridad observa una actitud de respeto, lealtad y honradez en el cumplimiento de sus facultades y atribuciones:

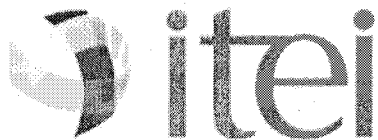
i) **Principio de buena fe:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Por otra parte, respecto de la respuesta a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información, se estima que el sujeto obligado contaba con **parte de la información** solicitada en dichos puntos, toda vez que, si bien en su contestación señaló: *"...en este momento la información no puede ser solventada puesto que durante la semana en curso y la próxima, se estará llevando a cabo la segunda etapa de asignación de plazas" (sic)*; como se advierte en la Convocatoria que obra en actuaciones a fojas de la 36 treinta y seis a la 50 cincuenta del expediente en estudio, se advierte en el romano **"...XIII PUBLICACIÓN DE RESULTADOS... La vigencia de los resultados será el 16 de agosto de 2015 al 31 de mayo de 2016..."(sic)**

De igual forma, como se desprende del párrafo tercero, del romano **XIV. CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS... Las vacantes disponibles se asignarán en estricto orden de prelación, a partir del 16 de agosto de 2015 y hasta el 31 de mayo de 2016, considerando las necesidades del servicio educativo. (sic)**

Luego entonces, si la solicitud de información fue presentada el día 04 cuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, y la Convocatoria señala que se asignarían las vacantes disponibles en estricto orden de prelación a partir del 16 dieciséis de agosto de 2015 y hasta el 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis, a la fecha de la presentación de la solicitud de información, ya habían transcurrido 9 nueve meses con 18 dieciocho días del inicio de asignación de las vacantes. Así las cosas, el sujeto obligado debió haber proporcionado la información que poseía al momento de dar respuesta a la ciudadana.

El numeral 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, advierte que toda información que generen, posean o



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO

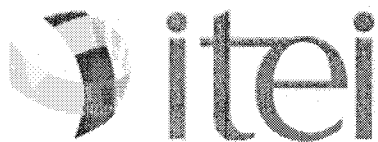
administren los sujetos obligados, es información pública, salvo aquella que se encuentre en los supuestos de excepción, cuando se trate de información reservada o confidencial; ahora bien el sujeto obligado en su respuesta señaló que la información relativa al punto 3 de la solicitud de acceso era información de carácter reservado, toda vez que *“en este momento la información no puede ser solventada puesto que durante la semana en curso y la próxima, se estará llevando a cabo la segunda etapa de asignación de plazas”* (sic) manifestó además que dicha reserva fue determinada por su Comité de Clasificación; empero de actuaciones no se advierte que hubiere remitido dicha acta de clasificación, por otra parte, si el sujeto obligado no contaba con la información al momento en que fue presentada la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente medio de impugnación; al no encontrarse en sus archivos **no era susceptible de ser clasificada como información reservada**, ello conforme lo señala el Criterio 29/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI, que a la letra dice:

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Expedientes:

- 4734/07 Pemex Exploración y Producción -
- 2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones -
- 4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos -
- 5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. -
- 384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social -

De esta manera, se **apercibe** al sujeto obligado para que en lo sucesivo se abstenga de reservar información que aún no posea.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Por lo anterior, se estima que el agravio planteado por la parte recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la ahora recurrente la información relativa a los puntos 3 tres y 4 cuatro de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información relativa a los puntos 3 tres y 4 cuatro de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley

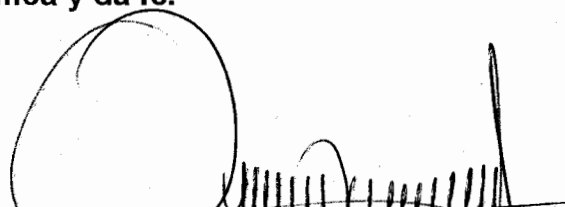


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO


de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifíquese; mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 749/2016, EMTIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 11 ONCE DE ENERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 17 DIECISIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG